



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0195/2020** del índice de la Unidad de Transparencia, del que derivó el recurso de revisión número **RR-065/2020-2** y - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 14 catorce de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0195/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso en lo que aquí interesa lo siguiente:

“...Señor Secretario, por este mismo conducto le solicito de manera respetuosa me indique el costo total de la comida en la que asistí por invitación de usted y por conducto de su Coord. Gral. de Vinc. y Gest. Inst., en la que también asistió la Titular de la Unidad de Transp. Lic. Elsa Rocio González Ramos (...) una vez que me presente la factura solicitada...”

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0763/2020, emitido por la Unidad de Transparencia, emite respuesta al solicitante; misma que fue notificada el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través del medio autorizado por el Ciudadano. - -

3. -Posteriormente, el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número PSPP-5690/2022, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-065/2020-2 OP; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada y conmina al sujeto obligado para que:

- **“Ordene turnar de nueva cuenta la solicitud a la Dirección de Administración del sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva y conceda a la persona recurrente en consulta directa, la expresión documental que dé cuenta de lo pedido; a saber: “copia de la factura pagada por Joel Ramírez Díaz.”**

4.- Con motivo de lo anterior, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-1482/2023, remitió para su atención a la Coordinación General de Recursos Financieros el contenido de la resolución antes descrita; a lo que dicha área administrativa, con fecha 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, envió a la referida Unidad el oficio número DA/CGRF/0494/2023, signado por el LIC. LUIS ENRIQUE MORENO GARCÍA, Coordinador General de Recursos Financieros, perteneciente a la Dirección de Administración a través del cual tuvo a bien informar lo siguiente:

“En relación al oficio número UT-1482/2023, con número de expediente 317/0195/2020, Recurso de Revisión 065/2020-2, recibido en esta Coordinación General de Recursos Financieros, con fecha 25 de mayo del año en curso, me dirijo a usted, para solicitar que, por medio de esa Unidad a su digno cargo, se realicen las gestiones conducentes,



y se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que analice y en su caso se confirme la clasificación, así como la aprobación de la versión pública, de la información del fondo revolvente del ex Secretario de Educación Joel Ramírez Díaz, correspondiente al periodo del 2016 al 2020, que se encuentra contenida en el formato DVD, que al presente se acompaña, toda vez que acorde al antecedente del recurso de revisión RR-001/2020-2, fue digitalizada para efectos de facilitar la elaboración de la versión pública y el procedimiento de consulta directa, en apego a lo dispuesto en el numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en correlación con las disposiciones establecidas en el Capítulo X de los Lineamientos antes invocados.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan y que **conforman las comprobaciones del Fondo Revolvente del ex Secretario de Educación, correspondiente a los años 2016 a 2020**, en efecto contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos, en este caso el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, y por ende, encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, que obran en posesión del sujeto obligado, no deben ser publicitados, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de los servidores públicos, y no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.



Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Para robustecer lo anterior, se invoca el contenido del criterio número 19/17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra versa:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objetos de la solicitud.

Cabe hacer mención, que no pasa desapercibido para este Órgano que la información solicitada en el asunto que nos ocupa contiene documentales con las cuales se acredita la comprobación del recurso ejercido, en las que se advierten facturas expedidas por establecimientos comerciales, personas morales y/o personas físicas con actividad comercial, de las que también se visualiza el dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, tomando en consideración que tales documentos involucran el ejercicio de recursos públicos y que por ende contribuyen a la transparencia y rendición de cuentas, se estima que en tal supuesto no resulta ser susceptible de clasificarse como confidencial y por tanto no resulta procedente la elaboración de la versión pública de los mismos, ello en armonía con los criterios de interpretación **08/19** y **04/21** emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En conclusión, el área administrativa responsable de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe permitir el acceso a los documentos con datos personales en versión pública, ello en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del Registro Federal de Contribuyentes contenido en la información objeto del presente asunto.

Ahora bien, se precisa que del contenido de la resolución emitida por el Organismo Garante Local, conmina al sujeto obligado para que ponga a disposición en consulta directa la información solicitada; sin embargo como se estableció con antelación, la medida idónea para garantizar por una parte la confidencialidad de los datos personales y por otro el ejercicio del derecho de acceso, **resulta ser la versión pública**, (misma que en este caso ya fue elaborada por el área administrativa responsable en medio digital); razón por la cual este Colegiado determina que la modalidad de acceso procedente en el presente asunto, es la puesta a disposición en medio digital y en versión pública, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con la disposición Quincuagésimo Novena y Sexagésimo Novena de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Para efectos de lo anterior, este Comité determina que tanto el área administrativa, como la Unidad de Transparencia, deberán facilitar al Ciudadano el uso del módulo electrónico con que se cuenta en la Unidad, y se proporcionen los medios y asesoría necesaria a fin de que el particular pueda llevar a cabo el proceso de consulta de la información en la modalidad ya referida.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado del dato correspondiente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, que obran dentro de los documentos que conforman **las comprobaciones del Fondo Revolvente del ex Secretario de Educación, correspondiente a los años 2016 a 2020**, que derivan de la solicitud registrada bajo el expediente 317/0195/2020, del índice interno de este sujeto obligado y del cual emanó el medio de impugnación número RR-065/2020-2.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2023, relativo al expediente 317/0195/2020 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-065/2020-2.